

# Recomendaciones



## **Recomendaciones 02/2021 relativas a la base jurídica para el almacenamiento de datos de tarjetas de crédito con el fin exclusivo de facilitar operaciones en línea posteriores**

**Adoptadas el 19 de mayo de 2021**

Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

## El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

### HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Con motivo de la pandemia de COVID-19, la economía digital y el comercio electrónico han experimentado un continuo crecimiento. De forma análoga, han aumentado los riesgos asociados al uso en línea de los datos de las tarjetas de crédito. Tal como señaló el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en sus Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, la violación de la seguridad de los datos de las tarjetas de crédito *«implica claramente graves repercusiones en la vida cotidiana del interesado»*, ya que los datos financieros podrían usarse para cometer *«fraude en los pagos»*<sup>1</sup>.
2. Por tanto, resulta muy importante que los responsables del tratamiento adopten las salvaguardias adecuadas para los interesados y les aseguren el control sobre sus datos personales. De este modo, se reducirá el riesgo de tratamiento ilícito y se promoverá la confianza en el entorno digital. En opinión del CEPD, esta confianza es esencial para un crecimiento viable de la economía digital.
3. Con vistas a alcanzar este objetivo, las presentes recomendaciones tienen por fin fomentar una aplicación armonizada de las normas sobre protección de datos en lo que respecta al tratamiento de los datos de las tarjetas de crédito dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) y garantizar una protección homogénea de los derechos de los interesados, respetando plenamente los principios fundamentales relativos a la protección de datos, tal como se exige en el RGPD.
4. Más concretamente, estas recomendaciones hacen referencia al almacenamiento de los datos de las tarjetas de crédito por los proveedores de productos y servicios en línea con la finalidad única y concreta de facilitar a los interesados las compras futuras.<sup>2</sup> Abarcan los supuestos en los que un

---

<sup>1</sup> GRUPO «PROTECCIÓN DE DATOS» DEL ARTÍCULO 29: Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679.

<sup>2</sup> No se aplican, sin embargo, a las operaciones de las entidades de pago en las tiendas en línea ni a las operaciones de los poderes públicos. Tampoco se aplican al almacenamiento de los datos de las tarjetas de crédito con cualquier otra finalidad, como, por ejemplo, cumplir una obligación jurídica o efectuar un pago periódico en los contratos de tracto sucesivo o en las suscripciones a un servicio de larga duración (p. ej., un

interesado compra un producto o abona un servicio a través de un sitio web o una aplicación y proporciona los datos de su tarjeta de crédito para completar esta operación concreta, normalmente, por medio de un formulario concebido al efecto.

5. Al igual que ocurre con cualquier tratamiento, el almacenamiento de dichos datos por el responsable del tratamiento debe apoyarse en una base jurídica lícita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD. A este respecto, conviene señalar que varias de las bases jurídicas citadas en dicho artículo no resultan aplicables a esta situación y, por tanto, deben excluirse. El almacenamiento de los datos de una tarjeta de crédito tras una operación con el fin de facilitar las compras futuras no puede considerarse necesario para el cumplimiento de una obligación legal [artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD] ni para proteger los intereses vitales de una persona física [artículo 6, apartado 1, letra d), del RGPD]. Tampoco puede considerarse una base jurídica lícita el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento [artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD].
6. Por otra parte, el almacenamiento de los datos de la tarjeta de crédito tras el pago de productos o servicios no es, en sí mismo, necesario para la ejecución de un contrato [artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD]. A pesar de que, en un primer momento, el tratamiento de los datos de la tarjeta de crédito usada por el cliente para realizar el pago es necesario para cumplir el contrato, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD, el almacenamiento de dichos datos tiene la utilidad exclusiva de facilitar las posibles operaciones posteriores y las ventas. Esta finalidad no puede considerarse estrictamente necesaria para la ejecución del contrato de entrega de los productos o prestación de los servicios que el interesado ya ha abonado.<sup>3</sup>
7. Por lo que respecta al tratamiento necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por un tercero<sup>4</sup>, el CEPD remarca que, para que el tratamiento por el responsable se considere amparado por el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, deben cumplirse las tres condiciones estipuladas en dicho artículo.<sup>5</sup> Esta base jurídica requiere, en primer lugar, que un interés perseguido por el responsable del tratamiento o un tercero se identifique y califique como interés legítimo. El interés del responsable del tratamiento o del tercero puede ser más amplio que la finalidad del tratamiento y debe existir y ser actual en la fecha del tratamiento.<sup>6</sup>
8. La base jurídica del interés legítimo requiere, en segundo lugar, que los datos personales se traten para los fines del interés legítimo perseguido. Por lo que respecta a esta última condición, siempre

---

contrato que estipule la entrega de determinado producto con una periodicidad mensual o la suscripción a un servicio de emisión de música o películas en continuo).

<sup>3</sup> Véanse también las Directrices 2/2019 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD en el contexto de la prestación de servicios en línea a los interesados; en particular, la página 11.

<sup>4</sup> Véase el Dictamen 06/2014 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, actualmente sometido a la revisión del CEPD (véase el programa de trabajo del CEPD para 2021/2022, adoptado el 16 de marzo de 2021).

<sup>5</sup> Véase la sentencia del TJUE de 4 de mayo de 2017, Valsts policijas Rīgas reģiona pārvaldes Kārtības policijas pārvalde contra Rīgas pašvaldības SIA 'Rīgas satiksme', asunto C-13/16, ECLI:EU:C:2017:336, apartado 28.

<sup>6</sup> Véase la sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2019, TK contra Asociația de Proprietari bloc M5A-ScaraA, asunto C-708/18, ECLI:EU:C:2019:1064, apartado 44.

que el responsable del tratamiento presente un interés legítimo en los términos previamente descritos, no parece evidente que el almacenamiento de los datos de las tarjetas de crédito para facilitar las compras futuras sea necesario para perseguir dicho interés legítimo. De hecho, la realización de otra compra está sujeta a la voluntad del consumidor y no se encuentra determinada por la posibilidad de formalizarla «con un solo clic».

9. Por último, la tercera condición exige que se realice un análisis de ponderación: el interés legítimo del responsable del tratamiento o del tercero debe ponderarse en relación con los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, incluidos los derechos del interesado a la protección de datos y la intimidad. Este análisis de ponderación requiere que se tengan en cuenta las circunstancias particulares del tratamiento.<sup>7</sup> Un componente esencial del análisis de ponderación es la posible repercusión del tratamiento en los derechos y las libertades del interesado.<sup>8</sup> Esta repercusión puede depender de la naturaleza de los datos, del método de tratamiento concreto y del acceso a dichos datos por terceros. Por lo que respecta al criterio de la naturaleza de los datos, cabe señalar que el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha calificado los datos financieros como datos muy personales, ya que su violación implica claramente graves repercusiones en la vida cotidiana del interesado.<sup>9</sup> Por tanto, con independencia de que el responsable del tratamiento esté obligado a aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar una adecuada protección de los datos de las tarjetas de crédito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra f), del RGPD y del hecho de que dichos datos puedan almacenarse con otros fines, el tratamiento con el objeto de facilitar compras posteriores puede conllevar un mayor riesgo de vulneración de la seguridad de los datos de las tarjetas de crédito, puesto que implica el tratamiento en otros sistemas. Otro elemento importante del análisis de ponderación que podría tenerse en cuenta para evaluar la repercusión del tratamiento en los interesados es el de las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable, el contexto y la finalidad de la recogida de datos personales.<sup>10</sup> Sin embargo, parece que, en el momento de la compra, cuando proporciona los datos de la tarjeta de crédito para efectuar el pago, el interesado no puede esperar de manera razonable que los datos de su tarjeta de crédito se almacenen más tiempo del que resulta necesario para abonar los productos o los servicios que esté adquiriendo. En consecuencia, en este contexto concreto, los derechos y las libertades fundamentales de la persona afectada por la protección de datos presumiblemente prevalecerían sobre el interés del responsable del tratamiento.
10. Estas consideraciones permiten concluir que el consentimiento [artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD] parece ser la única base jurídica adecuada que puede justificar la licitud del tratamiento

---

<sup>7</sup> Véanse la sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2011, Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) y Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEMD) contra Administración del Estado, asuntos C-468/10 y C-469/10, ECLI:EU:C:2011:777, apartados 47 y 48; y la sentencia del TJUE de 19 de octubre de 2016, Patrick Breyer contra Bundesrepublik Deutschland, asunto C-582/14, ECLI:EU:C:2016:779, apartado 62.

<sup>8</sup> Véanse la citada sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2011, apartado 44; y la citada sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2019, apartado 56.

<sup>9</sup> GRUPO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 29: Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679.

<sup>10</sup> Véase el considerando 47 del RGPD.

descrito. Así, es necesario obtener el consentimiento expreso del interesado con carácter previo al almacenamiento de los datos de su tarjeta de crédito tras la realización de una compra, con el fin de hacer frente a los riesgos para la seguridad y permitir que el interesado conserve el control sobre sus datos y pueda decidir activamente sobre el uso de los datos de su tarjeta de crédito. Este consentimiento permitirá al responsable del tratamiento demostrar la disposición de la persona a facilitar sus compras posteriores a través del sitio web o la aplicación concretos, ya que dicha disposición no puede presumirse por el mero hecho de que esa persona haya realizado una o varias operaciones independientes.

11. Este consentimiento no puede presumirse y debe ser libre, específico, informado e inequívoco.<sup>11</sup> Debe prestarse mediante una clara acción afirmativa y debe solicitarse de un modo sencillo para el usuario; por ejemplo, mediante una casilla —que no deberá estar ya marcada<sup>12</sup>— incluida directamente en el formulario utilizado para la recogida de datos. Este consentimiento específico debe distinguirse del consentimiento por el que se aceptan las condiciones del servicio o de las ventas y no condicionará la conclusión de la operación.
12. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del RGPD, el interesado tendrá derecho a retirar, en cualquier momento, su consentimiento al almacenamiento de los datos de su tarjeta de crédito con el fin de facilitar las compras posteriores. Esta retirada del consentimiento deberá ser gratuita y sencilla, y al interesado deberá serle tan fácil retirar el consentimiento como darlo. La retirada deberá conllevar la eliminación, por el responsable del tratamiento, de los datos de la tarjeta de crédito almacenados con el fin exclusivo de facilitar las operaciones posteriores.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La presidenta

(Andrea Jelinek)

---

<sup>11</sup> Véanse las Directrices 5/2020 del CEPD sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679.

<sup>12</sup> *Ibid.*